

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|--------------------------------------------|-------------|
| Trimestre | 60 pesetas. |
| Semestre | 110 — |
| Año | 200 — |
| Ayuntamiento de la Provincia, año | 175 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán por envío abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Adjudicando destinos o empleos civiles a Oficiales de la Escala Auxiliar, Suboficiales y determinadas clases de Tropa de los Ejércitos

Las necesidades de la Guerra de Liberación, de su postguerra y de la situación internacional que siguió a ésta obligaron a mantener en las fuerzas armadas de la Nación importantes cuadros de mandos subalternos, reclutados, en casi su totalidad, entre los que con carácter provisional los habían integrado durante la Cruzada.

Esos mandos subalternos, que tan brillante y heroicamente sirvieron a la Patria, requieren, en consideración al volumen de sus escalas y al elevado promedio de sus edades, en relación con la juventud que hoy exige la sobresaliente aptitud física necesaria para el ejercicio del mando en las pequeñas unidades combatientes, una renovación absolutamente necesaria para atender las imperiosas necesidades de la defensa nacional; renovación que debe realizarse, según las normas de equidad que ri-

gen los actos del nuevo Estado, respetando los derechos adquiridos de tales mandos subalternos, dignos de la mayor consideración, y pensando en medidas que, proporcionando a largo plazo una importante economía al Erario público, reduzcan los cuadros a sus justos límites, ya que se cuenta con la recluta periódica de la Milicia Universitaria.

Aunque existen precedentes legislativos que con diverso carácter podrían aplicarse con esta finalidad, es más original y concreto apoyarse en los postulados y declaraciones del Fuero de los Españoles y del Trabajo, de una parte, y en el espíritu de las leyes dictadas sobre reincorporación de los excombatientes al trabajo, de otra, dando una apropiada solución a este problema excepcional que atañe a toda la Nación por afectar a imperiosas necesidades de sus Ejércitos en orden a garantizar la seguridad de la Patria, siendo justo que a una solución de tal índole contribuyan todos los organismos civiles de la Administración y las Empresas públicas acogiendo al excedente de este personal en los servicios a los que, por imperativo de tales disposiciones, tiene pleno derecho, habida cuenta de que sus virtudes, su experiencia y la

práctica constante de una ejemplar disciplina ofrecen una compensación asaz cumplida a otras condiciones que pudieran exigírseles.

Al objeto de efectuar la incorporación del personal afectado por esta Ley a las actividades civiles, teniendo en cuenta, además de su especial idoneidad, las peculiaridades de la Administración actual en sus empleos de carácter auxiliar, dentro de las exigencias de actividad y competencia mínimas, se encuadra al personal en cuestión en una agrupación independiente, a través de la cual desempeñará debidamente sus cometidos sin la rigidez inevitable que produciría un escalafonamiento cerrado. Con ello se evitan, además, posibles lesiones de intereses y subestimaciones de aptitudes, facilitando igualmente el mecanismo establecido para la compatibilidad de haberes de todas clases que deban percibir.

En cuanto a los ingresos o beneficios que hoy disfruta ese personal con un carácter eminentemente social, parece de estricta justicia mantenerlos, puesto que no es posible valorarlos en equivalencia con las muy diversas formas en que se perciben en las distintas actividades civiles

Se fijan, como es consiguiente, las normas necesarias en cuanto a provisión de destinos o empleos, reclamaciones, prestación de servicios, jurisdicción disciplinaria, etc., que constituyen, con las ya esbozadas anteriormente, el estatuto legal del personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, como garantía debida al cumplimiento de los deberes y respeto de los derechos que impone una Ley de esta índole, cuya tutela ejerce el Estado con los organismos y medios competentes.

En definitiva, el sistema que se instituye por la presente Ley al crear la Agrupación Temporal, ofrece las necesarias características de excepcionalidad exigidas por la propia naturaleza de la medida de Gobierno de que es consecuencia, y su vigencia queda, por eso, mismo, limitada en el tiempo al lapso preciso para solventar el problema hoy planteado.

Todas las razones apuntadas, unidas al deseo de una inmediata y eficaz aplicación de sus preceptos, explican la excesiva prolijidad que podría imputarse a su contenido.

Finalmente, se presta también atención al personal de las Clases de Tropa, en la categoría de Cabos primeros, que resultará afectado por la aplicación de las amortizaciones establecidas por esta Ley, reservándoseles al efecto, y en las condiciones precisas, puestos de trabajo acordes con sus aptitudes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

De la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 1.º Para los fines que se previenen en esta Ley, se crea, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una "Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles", formada por el personal de Oficiales de la Escala Auxiliar del Ejército de Tierra y Cuerpos de Suboficiales de los tres Ejércitos que voluntariamente soliciten su pase a la misma y reúnan las condiciones exigidas para integrarla.

A éstos efectos se considerará Suboficiales a los Sargentos provisionales que se hallen en activo en la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Art. 2.º El personal que constituya la Agrupación desempeñará, en las condiciones establecidas por esta Ley, las funciones que se le señalen de en-

tre las correspondientes a los destinos o empleos civiles administrativos de carácter meramente auxiliar y subalterno, ampliados con los similares en cometido, cualquiera que sea su sistema de remuneración, correspondientes a la Administración del Estado, Administración provincial y municipal, Organismos autónomos de la Administración, Empresas estatales y paraestatales, Organizaciones del Movimiento y Sindical, así como Corporaciones o Entidades que realicen, exploten o sean concesionarias de servicios públicos, y aquellas Empresas de carácter privado que, solicitando voluntariamente personal de esta procedencia, tengan capital superior a dos millones de pesetas o más de cincuenta empleados fijos, de plantilla, entre todas las categorías.

Art. 3.º De las vacantes de los destinos o empleos afectados por esta Ley se reservarán, en las condiciones por ella establecidas, en favor de sus beneficiarios, y mientras exista personal de la Agrupación en situación de expectación de destino, los siguientes porcentajes:

a) El 50 por 100 de los destinos y empleos administrativos de carácter meramente auxiliar, citados en el artículo 2.º En los tres Ministerios castrenses, este porcentaje será del 100 por 100.

b) El 80 por 100 de todos los destinos y empleos subalternos en los citados Organismos, al que se acumularán, en su caso, las vacantes que queden libres de las reservadas por la legislación hoy vigente, cuando no sean cubiertas por los cupos restringidos a que se refiere la Ley de 17 de julio de 1947, cuyo derecho a ocupar destinos queda en vigor, a excepción del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, en el que la reserva señalada en el artículo 34 del Estatuto por el cual se rige este personal se reducirá al 30 por 100 durante el plazo de vigencia de la presente Ley. Igual regla se aplicará para el de Conserjes y Guardadores militares.

Las plazas actualmente cubiertas por Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, a los que les correspondieron al amparo de su honrosa condición y que vaquen en lo sucesivo, serán cubiertas precisamente por mutilados, y sólo cuando no sean solicitadas por éstos, se acumularán a las reservadas por la presente Ley.

En los puestos de la Administración Civil del Estado, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el titular del correspondiente Departamento, podrá

autorizar el incremento del número de miembros de la Agrupación que corresponda colocar por aplicación de esta Ley, siempre que lo permitan los créditos globales concedidos para sueldos y gratificaciones en cada presupuesto.

Las Empresas privadas que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 2.º podrán solicitar voluntariamente personal de esta procedencia.

Art. 4.º Por las Autoridades, Jefes, Directores y Gerentes de los Servicios, Organismos y Empresas comprendidos en el artículo 2.º se comunicará inexcusablemente a la Junta Calificadora, a que se refiere el capítulo III, la existencia de las vacantes reservadas por esta Ley, en el plazo máximo de quince días hábiles a contar de la fecha en que se produzca definitivamente la disponibilidad del correspondiente puesto de trabajo.

Art. 5.º Por la Presidencia del Gobierno se exigirán o propondrán, respecto de las mencionadas Autoridades, Jefes, Directores y Gerentes, las responsabilidades de todo orden por incumplimiento de lo en él dispuesto.

Los Ordenadores de Pagos e Interventores correspondientes no autorizarán, bajo su más estricta responsabilidad económica y administrativa, abono de haberes de ninguna clase correspondientes a las plazas reservadas en virtud de esta Ley, cuando exista infracción de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º A efectos de su provisión, los destinos o empleos, en razón de su cometido y remuneración, serán de:

Primera clase.—Destinos administrativos para personal de segunda categoría del Grupo administrativo.

Segunda clase.—Destinos administrativos para personal de segunda categoría del Grupo administrativo.

Tercera clase.—Los de tipo subalterno y todos aquellos no comprendidos en los anteriores.

SECCION SEGUNDA

Del ingreso en la Agrupación

Art. 7.º Para que dicho personal pueda ingresar en la Agrupación será requisito indispensable pertenecer en la fecha de la publicación de esta Ley a las Escalas profesionales de los Ejércitos, haber nacido antes de primero de enero de 1920, solicitar el ingreso en la Agrupación y obtener alguno de los destinos reseñados en el artículo 2.º, o estar incluido en el

apartado C) del artículo 17 de la presente disposición.

Podrán también solicitar el ingreso los nacidos con posterioridad a la fecha indicada, siempre que, reuniendo las demás condiciones señaladas, hayan tomado parte en la Campaña de Liberación.

Art. 8.º El personal que reúna las condiciones exigidas y desee acogerse a los beneficios de esta Ley deberá solicitarlo en el plazo de un año, a partir de su publicación.

La petición se hará mediante instancia dirigida por conducto reglamentario al Ministro del Ejército respectivo, el cual, a la vista del expediente personal del solicitante, informes correspondientes y necesidades del servicio, determinará si procede o no su curso a la Presidencia del Gobierno.

Art. 9.º Por la Presidencia del Gobierno se convocará periódicamente en el "Boletín Oficial del Estado" a quienes hayan de comparecer para la realización de una prueba de aptitud, previa a su clasificación, que establece el artículo 11; prueba que sólo podrá efectuarse dos veces por los interesados.

Estarán exceptuados de la práctica de la misma los Oficiales en todo caso, los Suboficiales que posean como mínimo el título de Bachiller o similares, y los que explícitamente renuncien a efectuarla.

Por la Autoridad militar de quien dependan los que hayan de verificar aquellas pruebas se facilitará el oportuno pasaporte para su incorporación al lugar donde deban realizarse.

Art. 10. La prueba de aptitud a que se refiere el artículo anterior, en la que se concederán las calificaciones de "muy apto", "apto" y "suficiente", versará sobre las siguientes materias:

Primero.—Escritura al dictado.

Segundo.—Redacción sobre un tema de actualidad.

Tercero.—Operaciones aritméticas con enteros, decimales y quebrados, y definiciones elementales de Geometría plana.

Cuarto.—Conocimiento del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 de Funcionarios Públicos.

Quinto.—Ejercicio de Mecanografía.

Los que aspiren a la calificación de "muy apto" justificarán, además, conocer las siguientes materias:

Primero.—Problemas de Aritmética-Geometría.

Segundo.—Noiones de Organización Administrativa del Estado, Provincia y Municipio.

Tercero.—Ejercicio de Mecanografía, a mayor velocidad.

El conocimiento de Taquígrafía será mérito muy apreciable para obtener la calificación de "muy apto".

Por la Junta Calificadora se confeccionarán y publicarán con suficiente antelación los programas completos de las anteriores pruebas.

La calificación obtenida determinará la inclusión del aspirante en la categoría correspondiente de la Agrupación, a efectos de la adjudicación de destinos.

Art. 11. Una vez calificados los aspirantes, se clasificarán en la siguiente forma:

Grupo administrativo, con dos categorías: Primera (Oficiales. Suboficiales con calificación de "apto"). artículo 9.º y Suboficiales calificados de "muy aptos"), y segunda (Suboficiales con calificación de "apto").

Dentro de cada categoría, los componentes de la misma se colocarán por empleo y antigüedad.

Grupo subalterno: Suboficiales no incluidos en el grupo anterior, figurando en lugar preferente los que en las pruebas correspondientes hayan obtenido calificación de "suficiente", y colocados éstos por empleo y antigüedad.

Los restantes integrantes de este grupo, a continuación, y también, dentro de ellos, por empleo y antigüedad.

En todos los casos, a igualdad de empleo y antigüedad decidirá la preferencia la mayor edad.

Los solicitantes a ingreso en épocas sucesivas figurarán en las relaciones según las precedentes reglas.

No serán clasificados en ningún caso los aspirantes de ambos grupos que, por escrito dirigido al Presidente de la Junta Calificadora, manifiesten expresamente su deseo de continuar en el Ejército de procedencia, renunciando definitivamente al ingreso en la Agrupación.

Los aspirantes a ingreso en la Agrupación que en el plazo de cinco años, a partir de la publicación de la Ley, no hayan solicitado un destino o empleo civil, habiendo vacante de su categoría, u optado por la situación de "Reemplazo voluntario" prevista en el artículo 17, perderán el derecho a ingreso en la misma, y, por consiguiente, a obtener los beneficios que de ella se deduzcan.

Art. 12. La Junta Calificadora dispondrá se publique en el "Boletín Oficial del Estado" la relación circunstanciada de las plazas a cubrir, concediendo un plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de aquella inserción, para que los interesados puedan optar a las mismas.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, así como los Gobernadores civiles, reproducirán, a la mayor brevedad, en sus respectivos "Diarios" o "Boletines Oficiales", dichas relaciones, a fin de obtener la mayor difusión posible.

Art. 13. Podrá solicitar destinos de su categoría o inferior todo el personal clasificado como aspirante a ingreso en la Agrupación, así como el que, encontrándose en situación de reemplazo voluntario, justifique haber cesado la causa por la que optó por dicha situación.

Podrán solicitar nuevo destino civil los que, encontrándose en situación de colocados, lleven por lo menos cuatro años en el empleo que les fué adjudicado, así como el personal que haya cesado en el que venía desempeñando por supresión del mismo, cualquiera que sea la causa.

Las peticiones de destino o empleo serán formuladas y cursadas con arreglo al modelo y por el conducto que oportunamente se fijen.

Art. 14. Finalizado el plazo de admisión de peticiones de destino, se procederá al examen y estudio de las solicitudes, adjudicándolos dentro de cada categoría, provisionalmente, con arreglo a las siguientes normas:

a) Derecho preferente:

Primero.—Poseedores de la Cruz Laureada de San Fernando y Medalla Militar individuales, por este orden.

Segundo.—Cesantes a que se refiere el artículo 13.

Tercero.—Personal que pertenezca a categoría superior en la Agrupación y solicite un destino de inferior clase.

Cuarto.—Los que tengan su domicilio legal al solicitar el destino en la misma localidad donde haya de ejercerse.

b) Turno normal:

Por riguroso orden, según la relación confeccionada para cada categoría del Grupo administrativo y para el Grupo subalterno, con arreglo a la clasificación establecida por el artículo 11.

Los destinos que queden sin cubrir serán anunciados nuevamente en el concurso siguiente.

Art. 15. Las adjudicaciones de destinos se publicarán en los mismos periódicos oficiales en que se hubiesen anunciado las vacantes, con expresión de los turnos por los que hayan sido acordadas.

Quienes se consideren perjudicados podrán elevar, en el plazo de quince días naturales a partir de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la correspondiente adjudicación, las reclamaciones oportunas. A su vista se harán las rectificaciones que procedan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido presentadas reclamaciones ni por parte de los aspirantes ni por el correspondiente Organismo o Empresa, o resueltas las presentadas en el término de un mes a partir de la finalización de aquel plazo, el nombramiento, en su caso, será definitivo.

Art. 16. Las Autoridades, Jefes, Gerentes y Directores de quienes dependan los destinos a cubrir extenderán una credencial en la que constará el Organismo o Empresa donde haya de prestar servicio el interesado, todas las remuneraciones que deba percibir y plazos posesorios, de acuerdo con lo señalado por el Reglamento orgánico o normas existentes del Cuerpo o Entidad de destino, que será remitida a la Junta Calificadora, la cual, después de diligenciarla consignando la categoría en que se encuentra en la Agrupación, dispondrá su entrega a aquél, debiendo contarse el plazo de presentación a partir de la fecha de recepción por el interesado.

La no presentación a tomar posesión del destino o empleo dentro del plazo señalado en cada caso se hablará sometida a las mismas reglas que prevengan los Reglamentos orgánicos o normas vigentes en cada Cuerpo o Entidad, cuya autoridad podrá hacer uso de las facultades conferidas para conceder las prórrogas justificadas o tomar la resolución que proceda, poniéndolo seguidamente en conocimiento de la Junta Calificadora para que resuelva sobre su situación en la Agrupación.

SECCION TERCERA

De las situaciones dentro de la Agrupación

Art. 17. Clasificados los aspirantes y obtenido un destino o empleo civil, pasarán a formar parte de la Agrupación creada por esta Ley, en la que existirán las situaciones de:

a) Colocado.—En la que figurará el personal que desempeñe un destino o empleo civil obtenido por medio de la Agrupación.

b) En expectación de destino.—Integrada por todos aquellos que no realicen de momento ningún cometido.

c) De reemplazo voluntario.—Constituida por quienes piden su pase a la Agrupación, sin solicitar destino o empleo civil, por justificar documentalmente que ya lo desempeñan o ejercen otras actividades de carácter económico que les impidan el ejercicio de otro.

También podrá solicitarse el pase a esta situación en cualquier momento, previa justificación del extremo señalado.

Al causar alta en la Agrupación serán baja definitiva en las Escalas profesionales del Ejército respectivo, incluyéndoseles en las Escalas de Complemento, en las que podrán obtener el ascenso al empleo inmediato cuando haya ascendido por antigüedad el que en el momento del pase a la Agrupación le siga en su Escala de procedencia, figurando en la de Complemento hasta alcanzar las edades señaladas a tal efecto con carácter general.

Art. 18. La permanencia en la Agrupación comprenderá desde el día en que se cause alta en la misma hasta alcanzar las edades de retiro vigentes en el Ejército respectivo para la Escala a que pertenezca y el empleo que ostente el interesado en la fecha de su pase a la referida Agrupación.

Les será de abono a los efectos de pensiones de retiro, viudedad y orfandad, ingresos y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, si tienen derecho a ello, y trienios, el tiempo que permanezcan en la Agrupación, conservando los beneficios que puedan corresponderles en relación con los ingresos de sus hijos en los Ejércitos e ingreso y permanencia en las Academias militares.

Al causar baja en la Agrupación por cumplir las edades señaladas para el retiro, pasarán automáticamente a formar parte de los Cuerpos y plantillas correspondientes al destino o empleo que vengán ejerciendo, hasta alcanzar las edades de jubilación señaladas por la legislación aplicable a cada caso.

El personal colocado en las Empresas tendrá derecho, además, a que se le compute la antigüedad de la fecha de su ingreso en las mismas.

Art. 19. El personal que cesare en el Organismo o Empresa donde preste servicios por causa de fuerza mayor ajena a su voluntad podrá reintegrarse a la Agrupación, donde adquirirá nuevamente el derecho a colocación.

Art. 20. Cualquiera que sea su situación, el personal de la Agrupación disfrutará por la misma los siguientes devengos:

Los que disfruten al acordarse su pase a la Agrupación, únicamente por los conceptos de sueldo, trienios, gratificaciones de especialidades, mando, destino, masita y vivienda, correspondientes a su empleo y destino en el Ejército respectivo. Continuarán perfeccionando trienios, y les serán tan sólo de aplicación las variaciones que en su Ejército de origen afecten a los mismos y al sueldo exclusivamente.

Seguirá acreditándoseles la llamada indemnización familiar.

Las cantidades que les correspondan por el sueldo y trienios, pensiones de cruces, así como la indemnización familiar, las percibirán con tales caracteres, y las demás se reputarán percibidas en lo sucesivo en concepto de gratificación reglamentaria por formar parte en la Agrupación, y se reclamarán globalmente a cada perceptor, con las limitaciones señaladas por el artículo 28. No percibirá esta gratificación el personal en situación de reemplazo voluntario.

Los anteriores devengos les serán satisfechos, como personal civil, por la Pagaduría Militar del Ejército de origen más próxima al lugar donde desempeñen su destino o empleo, previo envío a la misma del oportuno justificante de revista, que pasarán ante el Interventor de Hacienda o el Alcalde, en su caso, dentro de los plazos y con las formalidades hoy vigentes para ello.

Los créditos para estas atenciones figurarán en la Sección de Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales del correspondiente Ejército, a la que se traspasarán, excepto la indemnización familiar, que seguirán percibiendo por los créditos actuales y con arreglo a las normas que la regulan.

Art. 21. Además de las cantidades que corresponda según el artículo anterior, percibirán por las Habilitaciones o Cajeros del Organismo o Empresa en que presten sus servicios y en la misma forma que el restante personal de ellos:

1) En destinos dotados en los presupuestos generales del Estado, de las Provincias o de los Municipios, todas las gratificaciones y remuneraciones que con carácter general disfrute en la fecha de publicación de esta Ley el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, cualesquiera que sean los fondos de que se satisfagan, con un mínimo de 4.000 ptas. anuales para los destinos de primera clase, 3.000 para los de segunda y 2.000 para los de tercera.

Cuando se trate de plazas que no tengan asignadas gratificaciones o remuneraciones, los mínimos anteriores se percibirán como tales gratificaciones, en tal carácter, imputándolos a los créditos de sueldos, completándose también dichos mínimos con idéntica aplicación si las percibidas con carácter de generalidad no lo alcanzasen.

2) Los que presten servicios en los Organismos autónomos de la Administración, Organizaciones del Movimiento Sindical y Empresas públicas y privadas cobrarán todos los haberes que legalmente les correspondan por razón del cargo o actividad ejercidos.

Por no serle de aplicación a este personal los regímenes de los Seguros de Vejez e Invalidez, Enfermedad y Accidentes de Trabajo, y durante la permanencia en la Agrupación el de Subsidios Familiares en su rama general, quedarán relevadas las Empresas de las obligaciones y cargas sociales a ellos referentes, no computándose sus haberes para el cálculo del plus de Cargas Familiares, del que no serán perceptores durante su permanencia en la Agrupación.

Art. 22. Si los ingresos obtenidos por los devengos señalados en el artículo 21 fuesen superiores al doble de los mínimos señalados por el apartado 1) del mismo artículo, dejará de acreditarse a los interesados la gratificación reglamentaria establecida en el art. 20 en la cantidad que aquellos ingresos excedan del doble de los mínimos antes citados.

El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que la parte de crédito no consumida por aplicación de este artículo se dedique, si fuese necesario, a satisfacer los mínimos señalados en el apartado 1) del artículo 21, para intensificar la colocación del personal acogido a esta Ley.

Art. 23. Al causar baja en la Agrupación se perderán todas las cantidades que vengán cobrándose por la misma, pasando a percibir:

a) Por el concepto correspondiente a sus pensiones de carácter militar de Clases Pasivas, el haber que por la clasificación les corresponda con arreglo a las normas hoy vigentes para el Ejército de procedencia.

b) Por los destinos o empleos:

1) Los que desempeñen destinos dotados con cargo a los presupuestos generales del Estado, de las Provincias o los Municipios, todas las gratificaciones o remuneraciones que con carácter general disfrute en aquel momento y sucesivamente el personal del Centro o Dependencia en que presten servicio, que no tengan carácter de sueldo, con los mínimos marcados en el artículo 21 y, además, el 25 por 100 de los sueldos de la última categoría, sin rebasar, cuando no existan gratificaciones o sean insuficientes, el total de aquéllos.

También disfrutarán los beneficios del régimen de Subsidios Familiares.

Las percepciones totales no podrán exceder en ningún caso de la suma de las que por la Agrupación y el destino vinieren obteniéndose al causar baja en la misma.

Los adscritos a cargos subalternos percibirán, por analogía con lo establecido en el Estatuto vigente del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, al pasar a integrar las escalas respectivas y hasta el momento de su jubilación, el 75 por 100 del sueldo y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen, sin crear en el mismo derechos pasivos de ninguna especie.

Al cesar en los destinos o empleos civiles obtenidos por medio de la Agrupación quedarán exclusivamente con el haber señalado en su día por Clases Pasivas.

2) El personal empleado en los demás organismos y en las Empresas públicas o privadas seguirá regulado, a efectos de devengos, por lo señalado en el inciso 2) del artículo 21, incrementado únicamente con el Subsidio Familiar y el Plus de Cargas Familiares, si lo tuviera establecido con carácter general.

Art. 24. Se considerarán compatibles todos los haberes y devengos que por virtud de esta Ley ha de disfrutar el personal acogido a la misma, no siéndole de aplicación cuantos preceptos contenidos en la legislación vigente se opongan a lo que se establece.

Art. 25. Todo el personal que cause baja definitiva en los Ejércitos por acogerse a los preceptos de esta Ley

seguirá perteneciendo obligatoriamente a las Mutualidades y Patronatos de huérfanos militares y abonando las cuotas como el resto del personal en activo y retirado.

Conservarán el derecho al uso de la cartera o autorización militar para viajes durante el primer periodo, y después del mismo si les correspondiese, así como al uso de uniforme, asistencia médica, hospitalización y farmacia, todo ello en las condiciones establecidas en la legislación vigente.

Asimismo, a aquellos que pasen a desempeñar un empleo civil que lleve aneja la condición de agente de la Autoridad, se les proveerá del oportuno documento que así lo acredite y, en su caso, del correspondiente uniforme.

Art. 26. Al obtener el primer empleo o destino civil, el Ministerio castrense correspondiente satisfará la indemnización que por traslado forzoso reconoce la legislación vigente en la cuantía reglamentaria.

Para los cambios sucesivos de destinos les será de aplicación lo establecido para los funcionarios del Departamento, Organismo o Empresa correspondiente.

Art. 27. Seguirán siéndoles de aplicación a los integrantes de la Agrupación que pertenezcan actualmente a los Cuerpos de Suboficiales, mientras les corresponda, las normas especiales en vigor que vengán aplicándoseles respecto a Contribución de Utilidades únicamente para las cantidades comprendidas en el artículo 20.

SECCION CUARTA

De la baja en la Agrupación

Artículo 28. La Agrupación se irá extinguiendo y sus créditos eliminándose de los presupuestos a medida que sus integrantes sean dados de baja en ella.

Las bajas definitivas en la Agrupación procederán por las siguientes causas:

a) Por voluntad de los interesados.

b) Por haber alcanzado las edades de retiro, conforme se señala en el párrafo primero del artículo 18.

c) Por fallecimiento.

d) Por incapacidad física, acreditada en la forma exigida para el personal del Organismo o Empresa donde preste sus servicios.

e) Por la falta de incorporación, prevista en el artículo 16.

f) Por separación definitiva o despido decretado, en virtud de expe-

diente tramitado en la forma y con las garantías establecidas por esta Ley.

La baja definitiva motivará el pase a situación de retirado con los derechos pasivos ya consolidados por los interesados o, en su caso, a la situación militar que les corresponda con arreglo a las Leyes de Reclutamiento. Se acordará por la Presidencia del Gobierno, excepto en el caso f), cuyos acuerdos se limitará a ejecutar.

Art. 29. Obtenido un destino o empleo civil, el personal de la Agrupación quedará, en cuanto al mismo, íntegramente sometido a la legislación y jurisdicción disciplinaria del correspondiente Departamento, Organismo o Empresa. El ejercicio de la misma respecto a él se ajustará en todos sus aspectos a los Reglamentos vigentes o que rijan en lo sucesivo para los funcionarios o empleados del lugar donde preste su trabajo, que le serán de plena aplicación.

Contra los acuerdos que se dicten podrán interponerse los recursos que estén establecidos.

Las sanciones de separación definitiva del destino o empleo civil imputarán la baja en la Agrupación y el subsiguiente retiro, y cuando se impongan por los Organismos de la Administración Local o por Organismos autónomos de la Administración podrán ser suspendidas, si en los acuerdos respectivos existiera cualquier infracción legal, por el Ministro de que dependan los Organismos autónomos de la Administración o por los Gobernadores civiles, conforme al artículo 364 de la Ley de Régimen Local, a cuyas Autoridades se elevarán en todo caso los expedientes.

También les serán de aplicación las incompatibilidades establecidas reglamentariamente para los funcionarios o empleados civiles.

Para el personal que presta servicio en Empresas será competente la jurisdicción laboral.

Las vacantes producidas por separación del servicio o despido, a que se refiere este artículo, se cubrirán de nuevo con el personal de la Agrupación, para lo que, una vez firme el acuerdo, se dará cuenta a la Junta Calificadora del adoptado y de la vacante, con indicación de haberse producido por dicha circunstancia.

CAPITULO SEGUNDO

De la reserva de empleos civiles para Clases de tropa

Art. 30. Se reservará el 15 por 100 de los destinos de carácter subalterno de inferior categoría a los seña-

lados en el artículo 6.º como de clase tercera, y cuya relación detallada publicará la Presidencia del Gobierno para adjudicárselos a los Cabos primeros de los tres Ejércitos en todos los Organismos y Entidades enumerados en el artículo 2.º

Art. 31. Para poder optar a uno de estos destinos o empleos serán requisitos indispensables ostentar el empleo de Cabo primero de cualquiera de los Ejércitos en la fecha de la publicación de esta Ley, y no tener nota desfavorable alguna en la hoja de castigos.

Art. 32. El personal que, reuniendo las condiciones exigidas, solicitase un destino o empleo de los anunciados al efecto en el "Boletín Oficial del Estado", se dirigirá mediante instancia, cursada por el conducto reglamentario, a la Junta Calificadora en el plazo que se señale en la convocatoria, debiendo ir su petición debidamente informada y documentada.

En los casos en que los destinos se adjudiquen por oposición, tomarán parte en los ejercicios exigidos con carácter general para todos los aspirantes, y su resultado determinará los que hayan de cubrir las plazas reservadas para la Agrupación.

Cuando no se requieran pruebas para ingreso, las designaciones para las plazas reservadas se harán por la Junta Calificadora, siendo preferidos, después de los laureados de San Fernando y Medalla Militar individual, los que tengan mayor antigüedad en el empleo.

Art. 33. Los que obtuvieren un destino o empleo civil de los reservados para los Cabos primeros serán licenciados en los Cuerpos donde sirvan, pasando a la situación militar que les corresponda e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente, por donde percibirán los haberes de su destino civil.

A dicho personal no le será de aplicación ninguno de los preceptos contenidos en el capítulo anterior.

Art. 34. Las credenciales de otorgamiento de los empleos o destinos se entregarán a los interesados por la Junta Calificadora a través de los Jefes del Cuerpo o unidades respectivas.

CAPITULO TERCERO

De la Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles

Art. 35. Como Organismo encargado de la aplicación de los preceptos de la presente Ley se constituye, dependiente de la Presidencia del

Gobierno, una Junta Calificadora de aspirantes a destinos civiles, integrada por un Presidente, cuya designación por Decreto recaerá en un General del Ejército de Tierra, y por tantos Vocales Jefes de Administración o del Ejército respectivo como Departamentos ministeriales, más un representante de la Administración Local y otro de la Delegación Nacional de Sindicatos, actuando de Secretario el Vocal representante de la Presidencia del Gobierno.

La Junta funcionará en Pleno y en Comisión Permanente; esta última, compuesta por el Presidente o Vocal en quien delegue, tres Vocales renovables por turno, y un Secretario, que lo será el del Pleno.

Para la tramitación de los asuntos se organizará, sin aumento de gastos, una oficina con el personal administrativo y auxiliar necesario y cuya estructura y composición se determinará por la Presidencia del Gobierno.

Art. 36. Las funciones del Pleno de la Junta Calificadora serán las siguientes:

a) Proponer a la Presidencia del Gobierno el anuncio de las convocatorias para la celebración de las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo 9.º, lugar o lugares de su realización, Tribunales que deban juzgarlas y cuestionarios de las materias que hayan de exigirse.

b) Examinar las calificaciones otorgadas por los Tribunales y, en consecuencia, declarar la aptitud e inclusión de los aspirantes en las categorías correspondientes, conforme a lo prevenido en los arts. 10 y 12.

c) Clasificar los destinos y empleos vacantes y disponer el anuncio de los oportunos concursos y la forma para su provisión.

d) Informar a la Presidencia del Gobierno de cuantas anomalías observe en relación con el cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 4.º y 5.º

e) Resolver los concursos mencionados en el apartado c).

f) Anunciar y resolver igualmente los concursos de traslados.

g) Entender en las reclamaciones que se formulen respecto a las calificaciones y destinos otorgados.

h) Instruir expedientes disciplinarios al personal de la Agrupación en expectativa de destino y de reemplazo voluntario, e intervenir en cuantas vicisitudes se relacionen con el mismo.

i) Cualesquiera otras funciones que concretamente se le atribuyen por esta Ley.

Art. 37. La Comisión Permanente, además de la ejecución de los acuerdos del Pleno y de otras misiones que se le encomienden por el mismo, tendrá a su cargo el siguiente cometido:

a) Examinar las solicitudes de ingreso en la Agrupación en cuanto a las condiciones exigidas y al requisito de la prueba de aptitud, y resolver las incidencias que puedan surgir.

b) Clasificar y ordenar dentro de cada categoría a los aspirantes a ingreso en la Agrupación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11.

c) Relacionarse con los Organismos competentes de los distintos Departamentos ministeriales, Organismos paraestatales, Corporaciones y Empresas, así como con cualesquiera otros que se considere oportuno a los efectos de interesar cuantos extremos o antecedentes sea necesario conocer en relación con las vacantes de los puestos de trabajo que hayan de reservarse y proveerse conforme a los preceptos de esta Ley.

d) Informar al Pleno sobre los méritos, servicios y demás circunstancias de los solicitantes de los destinos o empleos concursados, formulando asimismo las propuestas para su otorgamiento.

e) Resolver los asuntos de trámite.

Art. 38. El Pleno de la Junta deberá reunirse necesariamente una vez al mes, como mínimo, y la Permanente lo hará cada semana.

Art. 39. Contra las resoluciones de la Junta Calificadora podrá interponerse recurso de alzada ante la Presidencia del Gobierno. Los acuerdos de ésta serán recurribles en el tiempo y modo establecidos por las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno, a propuesta del Ministro del Ejército respectivo y el de Hacienda, determinará por Decreto, para cada año, el número máximo de aspirantes que durante el mismo podrá pasar a la Agrupación.

La cifra señalada conjuntamente y su aplicación concreta dentro de los Ejércitos lo será en función de las necesidades de las Armas y Cuerpos de cada uno de ellos y de las amortizaciones que deban aplicarse para las plazas que venían siendo desempeñadas por los beneficiarios de la presente Ley, amortizaciones que en

ningún caso podrán ser inferiores a la mitad de dichas plazas.

Segunda. Queda autorizada la Presidencia del Gobierno para proponer al Consejo de Ministros la reducción de los porcentajes a que se refiere el artículo 3.º si la cifra de personal de la Agrupación ya colocado hiciere innecesaria tan amplia reserva.

Tercera. Desde la fecha de publicación de esta Ley no se podrán efectuar nombramientos de personal temporero o eventual con cargo a plazas o créditos que corresponda reservar para el personal de la Agrupación. La infracción de esta norma se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º

Cuarta. Cuando para el ejercicio de un destino o empleo en oficinas de carácter unipersonal se requiera ineludible especialización, se podrá organizar por los Organismos correspondientes, y a su costa, cursos prácticos de perfeccionamiento, a los que asistirá obligatoriamente el personal designado para aquellos destinos o empleos.

Quinta. Los preceptos de esta Ley comenzarán a regir el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Su vigencia, en cuanto afecta al capítulo primero, queda limitada hasta el momento en que se extinga la Agrupación, con excepción de lo previsto por su artículo 3.º

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por esta Ley, en cuanto sea necesario para su ejecución, y autorizada la Presidencia del Gobierno para dictar las precisas a su más eficaz cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

No será de aplicación la reserva de puestos de trabajo dispuesta en esta Ley cuando existan aspirantes aprobados en expectación de destino a las plazas correspondientes procedentes de oposiciones ya celebradas con anterioridad, y sólo en tanto no queden extinguidas las correspondientes listas de aspirantes aprobados.

Dado en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 199 de fecha 17-7-52).

SECCION CUARTA

Núm. 3.219

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Contribuciones e impuestos del Estado

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día primero de agosto próximo quedará abierta en esta provincia la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado correspondientes al tercer trimestre del presente ejercicio, así como en la zona de Pina los comprendidos en el apartado a) de la Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de septiembre de 1941, intentándose el cobro a domicilio en la capital, pudiendo los contribuyentes de la misma satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de septiembre próximo inclusive; igualmente los de las capitalidades de las demás zonas podrán verificar el pago de sus recibos durante los cuarenta días señalados, y los de los pueblos, independientemente de las fechas indicadas en el itinerario, podrán verificarlo en la cabeza de la zona respectiva durante los días 1 al 10 de septiembre, en la inteligencia de que a los que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer sus recibos se les aplicará el apremio correspondiente, con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas en único grado de apremio, sin más notificación ni requerimiento, recargo que quedará reducido al 10 % si pagasen sus débitos en las capitalidades de las zonas recaudadoras durante los últimos diez días del mes de septiembre, final del citado trimestre.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa, con el sello de la oficina recaudadora y fecha, haciendo constar que se ha presentado a pagar cuando, por cualquier circunstancia, no estuvieren en la Recaudación los recibos solicitados.

Asimismo hago saber que, de efectuarse la gestión de cobro a domicilio con resultado negativo en dos trimestres consecutivos, se entenderá que el contribuyente renuncia al co

bro domiciliario, quedando relevado de efectuarlo en lo sucesivo el Recaudador.

ITINERARIO

que ha de servir de base para la recaudación voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado, del tercer trimestre del año actual, en las Zonas y días del mes de agosto próximo que a continuación se detallan

Zona de La Almunia

La Almunia, 1 de agosto al 10 de septiembre.

Alagón, 5 al 7.
Alcalá de Ebro, 7.
Alfamén, 23 y 25.
Almonacid de la Sierra, 22, 23 y 25.
Alpartir, 27.
Bárboles, 8.
Bardallur, 11.
Botorrita, 30.
Cabañas de Ebro, 8 y 9.
Calatorao, 12 al 14.
Chodes, 21.
Epila, 1, 2 y 4.
Figueroelas, 8 y 9.
Grisén, 9.
Lucena de Jalón, 14.
Lumpiaque, 1 y 2.
Morata de Jalón, 19 al 21.
Muela (La), 28 y 29.
Pedrola, 5 al 7.
Pinseque, 26.
Plasencia de Jalón, 11.
Pleitas, 8.
Ricla, 16 y 18.
Rueda de Jalón, 1 y 2.
Salillas de Jalón, 14.
Urrea de Jalón, 26.

Zona de Ateca

Ateca, 1.º de agosto a 10 de septiembre.

Alconchel de Ariza, 26 de agosto.
Alhama de Aragón, 1 y 2.
Aniñón, 7 y 8.
Aranda de Moncayo, 13 y 14.
Ariza, 18 al 20.
Berdejo, 25.
Bijuesca, 26 y 27.
Bordalba, 28 y 29.
Bubierca, 9.
Cabolafuente, 22 y 23.
Calmarza, 11 y 12.
Campillo de Aragón, 4 y 5.
Carenas, 1 y 2.
Castejón de las Armas, 16.
Cervera de la Cañada, 4 y 5.
Cetina, 11 al 13.
Cimballa, 5 y 6.
Clarés de Ribota, 2.
Contamina, 9.
Embid de Ariza, 26 y 27.
Godojos, 25.
Ibdes, 7 y 8.
Jaraba, 12 y 13.
Malanquilla, 3.
Monreal de Ariza, 19 y 20.
Monterde, 6 y 7.
Moros, 20 y 21.

Nuévalos, 22 y 23.
Oseja, 12.
Pozuel de Ariza, 27 y 28.
Sisamón, 21 y 22.
Torrehermosa, 25.
Torrelapaja, 24.
Torrijo de la Cañada, 28 y 29.
Valtorres, 30.
Vilueña (La), 30.
Villalengua, 18 y 19.
Villarroya de la Sierra, 4 al 6.

Zona de Belchite

Belchite, del 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Almochuel, 16 de agosto.
Almonacid de la Cuba, 9.
Azuara, 4 al 7.
Codo, 25 al 26.
Fuendetodos, 18.
Jaulín, 18.
Lagata, 9.
Lécera, 11 y 12.
Letux, 6 y 7.
Moneva, 11.
Moyuela, 4 y 5.
Plenas, 4.
Puebla de Albortón, 19.
Samper del Salz, 9.
Valmadrid, 19.
Villar de los Navarros, 22 y 23.

Zona de Borja

Borja, de 1.º de agosto a 10 de septiembre.

Agón, 19 de agosto.
Ainzón, 1, 2 y 4.
Alberite de San Juan, 18.
Albeta, 2.
Ambel, 16.
Bisimbre, 20.
Boquiñeni, 11 y 12.
Bulbueite, 4.
Bureta, 18.
Calcena, 7.
Fréscano, 19.
Fuendejalón, 12 y 13.
Gallur, 25 al 28.
Luceni, 12 y 13.
Magallón, 6 al 9.
Maleján, 2.
Mallén, 18 al 21.
Novillas, 22 y 23.
Pomer, 20.
Pozuelo de Aragón, 14.
Purujoza, 6.
Tabuenca, 29.
Talamantes, 16.
Trasobares, 8.

Zona de Calatayud

Calatayud, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Alarba, 7 de agosto.
Arándiga, 25 al 27.
Belmonte de Calatayud, 5 y 6.
Brea de Aragón, 19 y 20.
Castejón de Alarba, 8.
Embid de la Ribera, 4.

Frasno (El), 12 y 13.
Gotor, 19.
Illueca, 19 y 20.
Inogés, 11.
Jarque, 20 al 22.
Maluenda, 8 y 9.
Mara, 5.
Mesones, 26.
Morata de Jiloca, 7.
Morés, 2.
Munébrega, 13 y 14.
Nigüella, 25.
Olvés, 7.
Orera, 6.
Paracuellos de Jiloca, 9.
Paracuellos de la Ribera, 1 y 2.
Purroy, 1.
Saviñán, 27 al 29.
Santa Cruz de Grió, 11 y 12.
Sediles, 5.
Sestrica, 14.
Terrer, 1, 2 y 4.
Tierga, 25.
Tobed, 11 y 12.
Torralba de Ribota, 27 y 28.
Velilla de Jiloca, 8.
Villalba de Peréjil, 6.
Viver de la Sierra, 13.

Zona de Cariñena

Cariñena, 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Aguarón, 4 al 6 de agosto.
Aguilón, 22 y 23.
Aladrén, 25 y 26.
Cerveruela, 25 y 26.
Codos, 11 al 13.
Cosuenda, 14 al 16.
Encinacorba, 11 al 13.
Herrera de los Navarros, 19 al 22.
Longares, 7 al 9.
Luesma, 18 y 19.
Mezalocha, 9 y 10.
Mozota, 7 y 8.
Muel, 4 al 6.
Paniza, 14 al 16.
Tosos, 28 y 29.
Villanueva de Huerva, 28 y 29.
Vistabella, 25 y 26.

Zona de Caspe

Caspe, 1.º de agosto a 10 de septiembre.

Cinco Olivas, 18 de agosto.
Chiprana, 1 y 2.
Escatrón, 25 al 27.
Fabara, 4 al 6.
Fayón, 7 y 8.
Maella, 18 al 21.
Mequinenza, 4 al 6.
Nonaspe, 1 y 2.
Sástago, 19 al 21.

Zona de Daroca

Daroca, 1.º de agosto al 10 de septiembre.

Abanto, 1 y 2 de agosto.
Acered, 4 y 5.
Aldehuela de Liestos, 19.

Anento, 1.
 Badules, 20.
 Atea, 6 y 7.
 Balconchán, 16.
 Berruoco, 14.
 Cubel, 3.
 Cuerlas (Las), 12.
 Fombuena, 21.
 Fuentes de Jiloca, 1 y 2.
 Gallocanta, 13.
 Langa, 11.
 Lechón, 22.
 Mainar, 4.
 Manchones, 13.
 Miedes, 6 y 7.
 Montón, 9.
 Murero, 9.
 Nombrevilla, 2.
 Orcajo, 7.
 Retascón, 5.
 Romanos, 23.
 Ruesca, 5.
 Santed, 15.
 Torralba de los Frailes, 20 y 21.
 Torralbilla, 12.
 Used, 22 y 23.
 Valdehorna, 27.
 Val de San Martín, 26.
 Villadoz, 14.
 Villafeliche, 16 y 19.
 Villanueva de Jiloca, 28.
 Villareal de Huerva, 13.

Zona de Ejea

Ejea, 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Ardisa, 22.
 Asín, 12.
 Biota, 28 al 30.
 Castejón de Valdejasa, 25.
 Erla, 13.
 Farasdués, 13.
 Frago (El), 16.
 Layana, 18.
 Luna, 25 al 27.
 Malpica, 29.
 Murillo de Gállego, 19.
 Orés, 11.
 Pedrosas (Las), 11.
 Piedratajada, 21.
 Pradilla de Ebro, 1 y 2.
 Puendeluna, 20.
 Remolinos, 1 y 2.
 Sádaba, 19 al 21.
 Santa Eulalia de Gállego, 18.
 Sierra de Luna, 12.
 Tauste, 4 al 9.
 Valpalmas, 23.

Zona de Pina

Pina, 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Alborge, 26.
 Alforque, 27.
 Almolda (La), 13 y 14.
 Bujaraloz, 11 y 12.
 Farlete, 12 y 13.
 Fuentes de Ebro, 4 al 7.

Gelsa, 6 al 8.
 Mediana de Aragón, 8 y 9.
 Monegrillo, 14 y 16.
 Nuez de Ebro, 22 y 23.
 Osera, 20.
 Rodén, 4.
 Quinto, 25 al 27.
 Velilla de Ebro, 4 y 5.
 Villafranca de Ebro, 21 y 22.
 Zaida (La), 28.

Zona de Sos del Rey Católico

Sos, 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Artieda, 15 de agosto.
 Bagüés, 22.
 Biel, 5 y 6.
 Castiliscar, 29 y 30.
 Escó, 12.
 Fuencalderas, 4.
 Isuerre, 20.
 Lobera de Onsella, 20.
 Longás, 20.
 Lorbés, 12.
 Luesia, 4 al 6.
 Mianos, 16.
 Navardún, 20.
 Pintano, 22.
 Ruesta, 18.
 Salvatierra de Esca, 13.
 Sigüés, 14.
 Tiermas, 13 y 14.
 Uncastillo, 6 al 8.
 Undués de Lerda, 18.
 Undués Pintano, 22.
 Urriés, 20.

Zona de Tarazona

Tarazona, 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Alcalá de Moncayo, 1 y 2 agosto.
 Añón, 1 y 2.
 Buste (El), 14 y 15.
 Cunchillos, 13 y 14.
 Fayos (Los), 11 y 12.
 Grisel, 16 y 17.
 Litago, 8 y 9.
 Lituénigo, 8 y 9.
 Malón, 4 y 5.
 Novallas, 4 y 5.
 San Martín de Moncayo, 9 y 10.
 Santa Cruz de Moncayo, 9 y 10.
 Torrellas, 11 y 12.
 Trasmoz, 6 y 7.
 Vera de Moncayo, 6 y 7.
 Vierlas, 13 y 14.

Zona 1.º de Zaragoza (Pilar)

Capital y barrios, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Alfajarín, 1 y 2 de agosto.
 Leciñena, 11 y 12.
 Pastriz, 16.
 Perdiguera, 13 y 14.
 Puebla de Alfindén, 4 y 5.
 San Mateo de Gállego, 19 al 21.
 Villanueva de Gállego, 7 y 8.
 Zuera, 4 al 6.

Zona 2.º Zaragoza (San Pablo)

Capital y barrios, de 1.º de agosto al 10 de septiembre.
 Burgo de Ebro (El), 1 y 2 de agosto.
 Cadrete, 25 y 26.
 Cuarte, 23.
 La Joyosa, 5.
 María de Huerva, 21 y 22.
 Sobraduel, 12.
 Torrecilla de Valmadrid, 13.
 Torres de Berrellén, 4 al 6.
 Utebo, 7 al 9.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 24 de junio de 1952.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible).

Núm. 3.192

Recaudación de Contribuciones

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de Contribuciones de la zona de Ateca, a que corresponde el pueblo de Torrijo de la Cañada:

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de derechos reales del año 1945 del pueblo de Torrijo de la Cañada, aparece la siguiente

“Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase por medio de edictos en el “Boletín Oficial” de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos de los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o a aquellos de paradero desconocido comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto por principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes”.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a que se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para su inserción en el “Boletín Oficial” y a la Alcaldía según dispo-

ne el referido artículo 127 de dicho Cuerpo legal.

Nombre del deudor y débitos por principal

Rosa Palacín Sancho, 166'66 ptas

Torrijo de la Cañada, 12 de julio de 1952.—El Recaudador, Federico Lázaro.—El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

D. Federico Lázaro Caballé, Recaudador de Contribuciones de la zona de Ateca, a que corresponde el pueblo de Aniñón;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de derechos reales del año de 1945 del pueblo de Aniñón, aparece la siguiente

“Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Estatuto de Recaudación vigente, requiérase por medio de edictos en el “Boletín Oficial” de la provincia y en las Alcaldías de los términos municipales a que correspondan los débitos de los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia o a aquellos de paradero desconocido comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezcan a abonar su descubierto principal, recargos y costas o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo y venta de sus bienes”.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a que se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para su inserción en el “Boletín Oficial” y a la Alcaldía según dispone el referido artículo 127 de dicho Cuerpo legal.

Nombre del deudor y débitos por principal

Manuel Palacín Vela, 1.803'82 ptas

En Aniñón a 12 de julio de 1952.—El Recaudador, Federico Lázaro.—El Jefe del Servicio, M. Gonzalvo.

SECCION QUINTA

Núm. 3.189

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Instrucciones para la campaña contra la langosta

La Orden del Ministerio de Agricultura de 9 de junio de 1943 dispone que se mantengan en vigor las órdenes dadas en años anteriores relativas al establecimiento de vigilancia, delimitación de focos de langosta, etc., etc. Por ello se copia a continuación la Orden de 7 de julio de 1941, a la que da vigencia la actual.

“Ilmo. Sr.: Siendo preciso vigilar en todo momento los posibles focos de invasión de langosta, teniendo en cuenta que el estudio de su ciclo evolutivo lo hace aún más necesario en los periodos de depresión de la plaga, juntamente con la observación de la fase solitaria, como indicadores de persistencia o permanencia de focos originarios de la verdadera plaga;

Considerando que llegada al estado de adultos la langosta, en sus vuelos o revuelos no puede pasar desapercibida y permite, a su vez, conocer posibles lugares de puesta, cuyo señalamiento es del mayor interés, por lo que en esta época ha de extremarse la mencionada vigilancia;

Teniendo en cuenta que por la naturaleza y amplitud de las medidas y trabajos de previsión y ejecución requeridos ha de sumarse a la actuación técnica una colaboración obligada de los que por sus cargos han de velar por la observancia de preceptos legales y de los interesados afectados por su dirección e inmediato cumplimiento

Vista la legislación vigente, y en armonía con la misma, vengo en disponer:

1.º Las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas, en su cometido de Juntas de Plagas, procederán en el plazo de dos días a organizar el servicio de vigilancia previsto en el artículo 58 de la Ley de Plagas del Campo, a cuyo efecto los Alcaldes-Presidentes de las mismas tomarán las determinaciones oportunas, y, para que no haya dilación en el cumplimiento del cometido, la Junta designará a dos de sus Vocales como delegados permanentes.

Los focos observados o los que fueren denunciados, ya sea en sus vuelos o revuelos como en el momento de la puesta, serán localizados, expresando el sitio con referencia clara

y señalamiento visible de fácil comprobación.

De ello darán conocimiento inmediato a la Jefatura Agronómica.

2.º Los propietarios, colonos y usuarios de toda clase de terrenos, cualquiera que sea la modalidad de la posesión, explotación o administración, así como cuantos por su profesión o deberes de su cargo realicen trabajos o servicios en el campo (Ingenieros, Ayudantes, Guardia Civil, Guardas de montes rurales, etc.), quedan también obligados, en armonía con el artículo 3.º de la Ley, a comunicar con urgencia la existencia de la plaga a las Juntas respectivas, aparte del deber ciudadano.

Tal obligación alcanza también a los Guardas particulares jurados, los que serán responsables del silencio u ocultación de focos en las fincas de su custodia, y debidamente sancionados en caso de incumplimiento.

3.º Tan pronto como los Ingenieros-Jefes de las Jefaturas Agronómicas reciban las denuncias de las Juntas Locales realizarán con el personal a sus órdenes los trabajos e informaciones oportunas para que, con el auxilio de las Juntas, se efectúen las comprobaciones y acotamiento provisionales del terreno infecto que debe sanearse.

4.º Según las condiciones climatológicas de cada provincia, una vez que haya pasado el periodo activo de posibles invasiones, y sin esperar a la primera quincena de agosto, cuando así proceda, los Jefes de las Jefaturas Agronómicas dispondrán que por las Juntas Locales se exija, conforme preceptúa el art. 60 de la Ley, a los propietarios y colonos, en su caso, relación de las hectáreas que en las propiedades y fincas que exploten están infectadas por existir avocación, y en las que manifiesten, en término de diez días, si están dispuestos a efectuar los trabajos de saneamiento, pues de no hacer tal declaración obligatoria, aparte de la multa de 50 a 500 pesetas que determina el mencionado art. 60, les serán aplicables las obligaciones y responsabilidades inherentes a la falta de saneamiento.

Tales obligaciones y responsabilidades son extensivas a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, Organismos y Empresas de ferrocarriles por los terrenos que posean de su concesión o administración.

5.º Las relaciones de los terrenos denunciados y acotados estarán terminadas antes del 31 de agosto próximo y remitidas por la Jefatura

Agronómica correspondiente a la Dirección General de Agricultura en la primera decena de septiembre.

Sea cualquiera la fecha de la denuncia de terrenos infectos de germen de langosta, los interesados a quienes afecten los trabajos de saneamiento necesarios se considerarán obligados a satisfacerlos, y su ejecución debe ser inmediata a la declaración de la existencia, en tanto no existan causas de fuerza mayor, no considerándose motivo de demora la falta de requerimiento por la Junta Local ni la comprobación por el personal agronómico, el que puede ser obligatoriamente requerido en los casos de discrepancia entre los interesados y Juntas, mediante petición hecha a la Jefatura Agronómica Provincial.

6.º Los gastos que ocasionen a las Juntas el servicio de vigilancia y acotamiento serán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70 y 71 de la Ley de Plagas, presupuesto cuya confección es obligatoria en los términos municipales donde se compruebe la plaga.

A tal fin remitirán propuesta de los mencionados gastos a la Jefatura Agronómica provincial, para que por el Ingeniero-Jefe de la misma se resolviera en el plazo de tres días.

Las Juntas no demorarán por causa alguna el servicio de referencia a que están obligadas por la Ley, y la negligencia o el abandono en el cumplimiento serán sancionados con la multa de 100 a 500 pesetas que determina el artículo 58.

7.º Por el servicio de defensa se continuarán, mediante observatorios eventuales, las comprobaciones y toma de datos que requiera la evolución de la plaga en relación con el medio y los trabajos de colaboración que demanden los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, al que darán cuenta de los hechos nuevos.

8.º La falta de colaboración de las Juntas Locales o de los interesados en los citados trabajos, como preparación de la campaña de extinción necesaria, será sancionada por la Junta Agronómica con multa de 100 a 500 pesetas, en armonía con el Decreto de 4 de febrero de 1929, sin perjuicio de las demás aplicables conforme a la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908.

Contra las sanciones cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, y de alzada ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

9.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial" de la provincia, excitando también el celo de las autoridades para el mejor cumplimiento y colaboración que sea menester, así como impondrán las sanciones autorizadas por las disposiciones vigentes a quienes no cumplan los preceptos legales.

10. La Dirección General dictará las instrucciones complementarias procedentes, quedando asimismo autorizada para disponer del personal necesario para este servicio especial, cuyos gastos se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los recursos que conceden las disposiciones vigentes para la prevención y defensa contra las plagas del campo.

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento".

Zaragoza, 22 de julio de 1952.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

Núm. 3.214

EPILA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 9 del corriente, acordó declarar en estado de ruina inminente la totalidad de la casa número 2 de la calle de D. Julián Romeo (antes de la Cadena), de esta villa, cuya nuda propiedad pertenece a una fundación instituida por D. Julián Romeo, y el usufructo a D.ª María de los Angeles Peña, y se procederá a su demolición si durante el plazo de quince días, contados desde la comunicación, no formulan oposición los interesados que lo estimen oportuno, en cuyo caso el Ayuntamiento se reintegrará de los gastos a costa de los materiales aprovechables y del importe del solar.

Lo que se hace público a efectos de comunicación a todas aquellas personas que, pudiendo estar interesadas, no hayan sido notificadas directamente.

Epila, 22 de julio de 1952.—El Alcalde, José Cortés.

Núm. 3.177

LUMPIAQUE

Habiendo acordado el pleno municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 30 de junio último, la celebración de un concurso para la compra de una báscula pública, para ser instalada en esta localidad, se expone al público dicho acuerdo por término de ocho días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 26 del

vigente Reglamento de Contratación municipal de 2 de julio de 1924, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en la Secretaría municipal las reclamaciones oportunas.

Lumpiaque, 21 de julio de 1952.—El Alcalde, Luis González.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.198

BRUYEL GUTIERREZ (Carmelo-María), natural de Ramales de la Victoria, de estado casado, de profesión funcionario, de 31 años de edad, domiciliado últimamente en Luna, procesado en causa núm. 17 de 1952, por el delito de prevaricación, seguida en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado.

Núm. 3.199

LOPEZ RUPEREZ (Felipe), natural de Villadoz, de estado soltero, de profesión cedacero, de 16 años de edad, hijo de Esteban y de Miguela, sin domicilio, procesado en causa número 53 de 1951, por el delito de uso público de nombre supuesto, seguida en el Juzgado de instrucción de Ejea de los Caballeros, comparecerá en el término de diez días en el expresado Juzgado, como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 3.201

LAMARCA ANAUT (Antonio), de 27 años, panadero, hijo de Ambrosio y Práxedes, soltero, natural de Biot y vecino de Zaragoza, comparecerá en el plazo de diez días ante el

Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario núm. 147 de 1949, sobre tentativa de estafa, contra dicho individuo, como comprendido en el número 3 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Núm. 3.202

VALERO CUENCA (Vicente), hijo de Vicente y María, de 20 años, natural de Valencia, vecino de Tauste, soltero, trapero, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza con el fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario número 585 de 1950, sobre hurto contra dicho individuo y otro, como comprendido en el número 3 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.215

JUZGADO NUM. 3

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez accidental del Juzgado de primera instancia número 3 de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue juicio ejecutivo instado por D. Pablo Navarro, representado por el Procurador señor Bravo, contra D.ª Pilar Repullés e hijos Teodoro y José Montañés, en reclamación de cantidad, en cuyo juicio y por ser firme la sentencia dictada en el mismo, y para hacer efectivas las responsabilidades a que han sido condenados los demandados, se ha acordado sacar a pública licitación, por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 3 de septiembre próximo, a las diez horas, los siguientes bienes:

Solar edificable de 400 metros cuadrados de extensión, distinguido con el núm. 4 de la manzana 15 de la zona de ensanche de Miralbueno de esta ciudad. Linda: Norte, en 16 metros, con Gran Vía; Sur, con igual longitud, con solares 12 y 13 de 1ª Gran Vía; Este, en 25 metros, con solar número 3 de la misma manzana, y Oeste, en igual longitud, con solar número 5 de la manzana. Valorado en pesetas 166.000.

Otro solar edificable de 400 metros cuadrados de superficie, distinguido con el núm. 5 de la manzana 15 de la zona ensanche de Miralbueno. Linda: Norte, en 16 metros, con Gran Vía; Sur, en igual longitud, con solares 13

y 14 de la manzana; Este, en 25 metros, con solar núm. 4 de la manzana, y Oeste, en igual longitud, con solar núm. 6. Valorado en 166.000 pesetas.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y su documento de identidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con la rebaja del 25 por 100 indicada; que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a un tercero; que las titulaciones presentadas obran en el Juzgado a disposición del que desee examinarlas, y que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 3.211

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia de Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, al número 156 de 1952, se tramita declaración de herederos por fallecimiento intestado de D.ª Manuela Ruiz de Gamarra Oliván, natural de Madrid, de 61 años de edad, hija de Casto y Carmen, viuda de D. José Miguel Ruiz de Gamarra, ocurrida en Zaragoza el 28 de marzo de 1951, en el que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, anuncio dicho fallecimiento intestado, así como que solicita se le declare único heredero D. Vicente Batalla Ruiz de Gamarra, mayor de edad, casado, vecino de Zaragoza, pariente en cuarto grado de la finada, con objeto de que los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días siguientes a la publicación del presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Dado en Zaragoza a once de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Mariano Jiménez Motilva.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 3.194

ATECA

D. José Luis Ruiz Sánchez, Juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en la pieza de prisión del suma-

rio núm. 37 de 1948, por robos, se cancelan y dejan sin efecto las requisitorias publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza del 7 de junio y de Toledo del 6 de dicho mes del año actual, llamando a la procesada Felisa Luciana Fernández Sánchez, por haber sido capturada, cesando las Autoridades y agentes de la Policía judicial en las investigaciones que venían practicando para su busca.

Ateca a diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—José Luis Ruiz.—El Secretario: P. H., (ilegible).

Núm. 3.178

DAROCA

D. José Ignacio Jiménez Hernández, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil subsidiaria del sumario número 45 de 1947, se halla acordada la publicación de edictos en el "Boletín Oficial del Estado" y de esta provincia, por los que ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca y localización del camión matrícula Z-6441, propiedad de Pilar Conde San Vicente, el cual, en caso de ser habido, será puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Daroca a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos. José Ignacio Jiménez.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.205

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Cecilio Serena Velloso, Juez de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos por el comerciante D. Antonio Lain Latras, mayor de edad, vecino de Tauste, habiendo quedado intervenidas todas las operaciones del deudor y nombrado Interventor D. Miguel Marco Carbonell, vecino de Monzón.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta y dos.—Cecilio Serena. El Secretario, Manuel Andrés Moreno.